Año 1908.—Núm. 115 Miércoles 23 de Septiembre Timbre concertado

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.° del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

En el expediente de caducidad que se tramita en este Gobierno para la mina núm. 527 denominada «San Antonio» sita en término municipal de Losacio, cuyo concesionario es la Sociedad mercantil que gira bajo la razón de «Cardenal y Viau» domiciliada en Bilbao, se ha dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el art. 94 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, el 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900 y lo informado precedentemente por la Jefatura de este Distrito minero, he acordado declarar la caducidad de la concesión minera de 9 pertenencias de mineral de hierro nombrada «San Antonio», número 527, sita en término municipal de Losacio, propiedad de la Sociedad mercantil «Cardenal y Viau», por adeudar á la Hacienda más de un año de contribucion y aprobar el valor fijado á la misma por la capitalización hecha por el Ingeniero Jefe de minas para que sirva de base en las subastas que habrán de verificarse en la forma y previos los requisitos que la Ley y Reglamento previenen. Publíquese en el Boletin Oficial de esta provincia y notifíquese al Sr. Delegado de Hacienda á los efectos y en cumplimiento de lo ordenado para estos casos.»

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento citados, se publica el presente para general conocimiento.

Zamora 19 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

En el expediente de caducidad que se tramita en este Gobierno para la mina núm. 534 denominada «Germinal», sita en término municipal de Losacio, cuyo concesionario es la Sociedad mercantil que gira bajo la razón de «Cardenal y Viau», domiciliada en Bilbao, se ha dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el art. 94 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, el 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900 y lo informado precedentemente por la Jefatura de este Distrito minero, he acordado declarar la caducidad de la concesión minera de 80 pertenencias de mineral de plomo nombrada «Germinal» número 534, sita en término municipal de Losacio, propiedad de la Sociedad mercantil «Cardenal y Viau», por adeudar á la Hacienda más de un año de contribución y aprobar el valor fijado á la misma por la capitalización hecha por el Ingeniero Jefe de minas para que sirva de base en las subastas que habrán de verificarse en la forma y previos los requisitos que la Ley y Reglamento previenen. Publíquese en el Boletin Oficial de esta provincia y notifíquese al Sr. Delegado de Hacienda á los efectos y en cumplimiento de lo ordenado para estos casos.»

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento citados, se publica el presente para general conocimiento.

Zamora 19 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

Habiendo renunciado en instancia fecha 16 de los corrientes el vecino de Gijón, D. Luis Ariño y París, á la propiedad de la mina de hierro denominada «Luisito», sita en término de Carbajosa, de treinta pertenencias, cuyo expediente tiene el número 645, por decreto de esta fecha, dictado en el mismo, he acordado admitir dicha renuncia y declarar el terreno donde citada mina radica, franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este Boletin Oficial para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas vigente.

Zamora 21 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

Inspección provincial de Sanidad.

En el término de Algodre, de esta provincia, está atacado de viruela el ganado lanar merino, propiedad de D. Matías Sánchez, de Lobaleda de Corrubias, provincia de Salamanca.

En vista de lo cual y con el fin de evitar la propagación de dicha epizootia, lo que ocasionaría grandes perjuicios en la riqueza pecuaria del país, he acordado, de conformidad á lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, lo siguiente:

1.° Que siga el aislamiento en tal término de dicho ganado tal como se tiene ya acordado por la Autoridad local é Inspector provincial; evitándose por todos los demás ganaderos el contacto ó comunicación de sus ganados con el infestado, así como el evitar que aquellos penetren en las zonas y abrevaderos al mismo destinados.

2.° Que por el Inspector provincial veterinario se proceda, si ya no se hizo, á marcar y señalar el ganado contagiado y sospechoso y á ordenar se tomen todas las demás medidas profilácticas que el Reglamento de policía sanitaria de animales domésticos determina.

3.° Que se proceda á hacer la vacunación de los ganados del término en el que está localizada la epizootia.

4.° Que por la Autoridad local se proporcionen los medios y elementos precisos para el buen cumplimiento de todas estas medidas sanitarias.

Zamora 19 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

Habiéndose presentado con carácter epidémico la viruela en algunos ganados de varios pueblos de esta provincia, y siendo dicha epizootia una de las que por su poder difusible puede, extendiéndose, ocasionar grandes daños en la riqueza pecuaria del país, he acordado prevenir á los ganaderos, pastores, guardas de campo, Alcaldes é Inspectores veterinarios el deber en que están de dar cuenta á este Gobierno civil y al Inspector provincial veterinario de cuantas enfermedades contagiosas se presenten en los ganados. Debiendo recordar á todos que cualquier falta cometida en tal sentido, ocultando la existencia de tales enfermedades, se pena con arreglo al art. 5.º del Reglamento de policía de animales domésticos, con una multa de 25 á 250 pssetas.

A la vez, pongo en conocimiento de Inspectores veterinarios, Autoridades y del público en general, que el Inspector provincial veterinario lo es el vocal de la Junta provincial de Sanidad D. Casimiro Fernández, vecino de esta ciudad, al que deberán dirigir sus comunicaciones oficiales los Inspectores municipales del ramo y las Autoridades todas considerarle como tal y prestarle los auxilios que en el desempeño de sus funciones demande.

Zamora 22 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

(*Gaceta* del 20 de Septiembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Mistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las subastas para el establecimiento ó explotación de las redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de ese derecho; entendiéndose que si resulta adjudicatoria no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio directamente y por su cuenta.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta* del 16 de Septiembre de 1908.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á la que se acompaña copia de la que le fué dirigida por el Rvdo. Obispo de la diócesis, manifestando: que el Capellán de monjas Agustinas de Lucena le hace presente que, con motivo del fallecimiento de una Religiosa, el Inspector municipal de Sanidad de aquella localidad intentó impedir el sepelio del cadáver en el convento, y que habiéndole convencido la Autoridad eclesiástica del derecho que para ello tiene, desistió de su propósito, é invocando la ley de Sanidad, exigió el reconocimiento del lugar donde debía de practicarse la inhumación para ver si reunía las condiciones higiénicas necesarias y presenciar el sepelio del cadáver.

Como el tiempo urgía, el Arcipreste autorizó al Inspector para que pudiera penetrar en clausura, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas, con arreglo á la tarifa publicada en la *Gaceta de Madrid*, siéndole abonados los honorarios reclamados á fin de evitar un conflicto, y entendiendo, no obstante, las Religiosas que no están comprendidas en tales disposiciones, que solo son aplicables á los casos que las mismas determinan y no á las monjas, autorizadas por un Real decreto y repetidas Reales órdenes:

Vista asimismo la del Muy Rvdo. Arzobispo de Sevilla, en la que manifiesta á la Inspección general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar un reconocimiento en el cementerio de Religiosas Mínimas, pidió como honorarios 50 pesetas, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último, entendiendo el Arzobispo de Sevilla que las Religiosas están exentas del pago de tales derechos, por lo que suplica se las exima del mencionado impuesto, como á todas las del Arzobispado:

Resultando que al ocurrir el fallecimiento en Lucena de la Religiosa Agustina, el día 17 de Mayo del corriente año, el Inspector municipal de Sanidad intentó impedir el sepelio del cadáver, solicitando presenciar la inhumación y reclamando como honorarios la cantidad de 150 pesetas, que le fueron abonadas á fin de evitar un conflicto:

Resultando que el Obispo de la diócesis, teniendo presente las disposiciones canónicas y civiles, y muy especialmente la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835 y 18 de Julio de 1887, prohibió el ingreso en clausura del Inspector sin su permiso escrito, entendiendo que dicho funcionario se ha extralimitado en sus atribuciones al demandar los derechos de que se hace mención, y ordenando que de estas disposiciones se diera conocimiento á todos los conventos de clausura de Lucena, notificándoselo á las Superioras:

Resultando que en este estado las cosas, telegrafió el Arcipreste diciendo que había fallecido una Religiosa Agustina del convento de Lucena, no reconociendo derecho al Inspector para presenciar la inhumación, y que acudía á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación pidiendo al Alcalde auxilio para si fuera necesario:

Resultando que, según comunicación del Alcalde de Lucena al Gobernador de Córdoba, son ciertos los hechos denunciados y que el Inspector quería intervenir para inspeccionar los actos relativos al sepelio é inhumación de las Religiosas:

Resultando que el Inspector municipal de Sanidad de Lucena, D. Juan Bujalance, con fecha 9 de Junio del año actual, manifestó á la Inspección general de Sanidad interior que solicitó del Sr. Arcipreste licencia para penetrar en el convento y presenciar la inhumación del cadáver; que le fué denegada particularmente y ante Notario, verificándose el sepelio sin la presencia del funcionario llamado á intervenir por la ley en el acto, é infringiéndose las disposiciones sanitarias vigentes y especialmente la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y su relación con el concepto 5.º de la tarifa; proponiendo el Sr. Bujalance la reforma de la legislación actual en el sentido de que no deben de expedirse las licencias de enterramiento sin consignar la intervención del funcionario de Sanidad, y que los Jueces municipales no faciliten licencias de sepultura sin acreditar el privilegio, y que los locales que á este fin se destinen reunan las condiciones que la higiene aconseja:

Resultando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se interesa que por este Centro se dicte una disposición que ponga término á la cuestión surgida, para evitar en lo sucesivo los conflictos de igual ó parecida índole, comunicándose á aquel departamento las resoluciones y medidas que á estos fines afecten:

Resultando que con fecha 22 de Junio del presente año, el Muy Rvdo. Arzobispo de Sevilla comunicó al Inspector general de Sanidad interior que el Inspector municipal de Sanidad de Jerez de la Frontera, al practicar una visita de inspección en el cementerio de Religiosas Mínimas con motivo del fallecimiento de una monja, exigió 50 pesetas como honorarios, con arreglo á la tarifa de 24 de Febrero último:

Vistas la Real cédula de 10 de Mayo de 1818 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1835, 18 de Julio de 1887 y el Real decreto sobre tarifas sanitarias:

Considerando que por las citadas disposiciones no tienen derecho los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera á la intervención y cobro de honorarios por la presencia y reconocimiento en las inhumaciones de las Religiosas, toda vez que el dereeho á ser enterradas en sus atrios ó huertos es anterior á las referidas tarifas, y que en todas las Reales órdenes dictadas desde el año 1818 se las viene respetando, y que la Real orden de 30 de Octubre de 1835, en su disposición 4.ª, ya determina las formalidades por las que deben de regirse para la consecución de este derecho, y, por tanto, no era tampoco preciso el reconocimiento que se ha practicado é intentado practicarse por los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera:

Considerando que el concepto 5.º de la tarifa taxativamente determina que los Inspectores de Sanidad no tienen derecho á practicar más servicios ni á devengar más honorarios que los señalados en aquellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucena y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los conventos donde había de practicarse la inhumación de las monjas, siendo indebido el cobro de honorarios al carecer para ello de derecho, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos por cada inhumación dentro de iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo, en cuya excepción están comprendidas las monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Reverendo Obispo de Córdoba, al Muy Rvdo. Arzobispo de Sevilla, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Junta provincial de Instrucción pública
DE ZAMORA

Convocatoria.

En cuplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de provisión de Escuelas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903, se anuncian para su provisión por concurso único, las siguientes escuelas que resultan vacantes en esta provincia, cuya relación ha sido aprobada por el Rectorado del distrito.

Elementales completas de niños, dotadas con 625 pesetas.

Las de Cerecinos del Carrizal, Villabrázaro, Tábara, Matilla de Arzón, Jambrina, Samir de los

Caños, Villanueva de Campeán, Argujillo, Santa Clara de Avedillo y Vega de Villalobos.

Elementales completas de niñas, dotadas con 625 pesetas.

Las de Casaseca de Campeán y Mombuey.

Incompletas mixtas que han de proveerse indistintamente en Maestro ó Maestra, con 500.

Las de San Pedro de Zamudia, Vime de Sanabria, Tamame, Pino, Sobradillo de Palomares, Pobladura de Aliste, San Juanico el Nuevo, Quintanilla de Urz, Camarzana, Losacino, Fontanillas de Castro, Badilla, Prado, Villanueva de Valrojo, Rionor de Castilla, Vidayanes, San Pedro de la Nave, Pinilla de Fermoselle, Ungilde, Poyo (El), Coso, Tola, Pedroso de la Carballeda, Palazuelo de San Salvador, Sagallos, Navianos de Alba, Justel y Manzanal de abajo.

Todas las anteriores plazas tienen los emolumentos señalados por la ley.

Los aspirantes á ellas presentarán, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta convocatoria, sus solicitudes en la Junta provincial de Instrucción pública, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de Salamanca, acompañando las hojas de servicios, si los hubiesen prestado ó certificado de buena conducta y copia del título profesional si los tuvieren, y en su defecto certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

Zamora 22 de Septiembre de 1908.—El Gobernador interino Presidente, José Mora.—El Secretario, Francisco Casas.

NOTAS.—1.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de provisión de escuelas, se recuerda á las Juntas locales el derecho de pedir que las de asistencia mixta sean provistas en Maestro ó Maestra, cuyo derecho podrán ejercitar dentro del plazo de la convocatoria.

2.ª A los señores concursantes se les advierte, para que puedan evitarse perjuicios, tengan en cuenta el artículo 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, y el artículo 5.º de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año para la ejecución de aquel.

3.ª Que los aspirantes al concurso expresen en la instancia los distintos distritos universitarios en que también toman parte, según la Real orden de 15 de Octubre de 1904.—El Secretario, Francisco Casas.

Delegación Regia de Pósitos.

Sección de Zamora.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 10 de los corrientes me dice lo siguiente:

«La más clara enseñanza que la Historia de los Pósitos nos suministra, es que los males mayores sufridos por el caudal de estos institutos fueron producidos por la lenidad en los cobros anuales al llegar la época legal de su recaudación; y es de añadir á esto que el ejercicio de tal procedimiento constituye la base en que se apoya el fin fundamental de tan benéficos institutos, pues evita la monopolización de sus bienes en pocas manos.

Por tales razones es deseo firmísimo de la Delegación Regia que se efectúen con regularidad anualmente los reintegros y repartos que la legislación especial de Pósitos ordena en tales Establecimientos, y así por lo que á este año respecta he determinado que con rigurosa exactitud se realicen las devoluciones de las deudas á favor de los Pósitos antes del día 30 del presente, salvo en los casos exceptuados por concesión especial, dictando á tal fin las siguientes reglas:

1.ª Las Secciones provinciales reclamarán á los Ayuntamientos certificaciones bastantes que justifiquen los ingresos efectuados en los Pósitos y las deudas que no hayan podido hacerse efectivas de los préstamos que se efectuaron en el año 1907 y repartidos con posterioridad al 1.º de Septiembre del citado año, debiendo reunir tales documentos en la primera decena del mes de Octubre próximo venidero, y con ellos formarán un estado general de la provincia que remitirán á este Centro el día 20 del mencionado mes.

2.ª Las Secciones podrán autorizar el reparto en aquellos Pósitos cuyo caudal se hubiera totalmente reintegrado, pudiendo verificar visitas comprobatorias de tal extremo á los Establecimientos que después de haber certificado el cobro total no ofreciesen garantías de veracidad á las Secciones provinciales. De las resoluciones ordenando el reparto y del resultado de las visitas comprobatorias darán cuenta á esta Delegación.

3.ª Los Pósitos que no hayan reintegrado su total capital ó no hayan cumplido las disposiciones anteriores, no podrán repartir sus existencias, sin la expresa autorización de mi autoridad.

4.ª Los deudores al Pósito á que se refiere la regla primera que no hayan satisfecho su deuda hasta el 30 de Septiembre, incurrirán desde 1.º de Octubre en el apremio de primer grado, pudiendo ingresar su débito en las arcas del Pósito, aunque no esté presente el agente ejecutivo.

5.ª Todos los prestatarios al Pósito que no reintegren sus descubiertos antes del 30 de Octubre, incurrirán desde el 1.º de Noviembre en el apremio del segundo grado.

6.ª Se publicará esta circular en los BOLETINES OFICIALES, ordenando á todos los Ayuntamientos y Juntas patronales la den á conocer por edictos, pregones, é inserción en los periódicos locales, empleando cuantos medios de publicidad sean más oportunos y eficaces.»

Lo que hago público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas patronales que administran Pósitos, ordenando á todos ellos, y muy especialmente á los Alcaldes y Presidentes, den á conocer la presente circular por edictos, pregones, prensa local y demás medios que estén á su alcance, encareciéndoles al mismo tiempo envíen á esta Sección y en el plazo indicado los documentos que se determinan en la regla 1.ª de dicha circular, á fin de librarse de las responsabilidades en que pudieran incurrir por su demora en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 19 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral.

R—3221

Sección Provincial de Estadística de Zamora.

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 13, correspondiente al 31 de Enero último se publicaron las disposiciones y modelos referentes al servicio del movimiento social de la población y las reglas que caracterizan la emigración definitiva para que en todos los casos puedan los Alcaldes remitir con facilidad y sin ningún género de dudas este nuevo servicio.

En los casos especiales del movimiento social de la población que puedan originar dudas se resolverán aplicando las reglas siguientes:

Migración interior y exterior.

1.ª Cuando los emigrantes sean parte de una colectividad ó familia presentará la cédula el jefe ó cabeza si aquellos no la entregan y si emigra el mismo cabeza é jefe y no dá el parte lo facilitará el que le sustituya con este carácter.

2.ª Debe registrarse el movimiento de los obreros que van ó vienen del extranjero aunque sea temporal su estancia en el punto de destino.

3.ª Se exigirá el parte del movimiento de los reclutas que salen del pueblo para prestar el servicio militar y de los licenciados del ejército y armada que se pasen á sus pueblos con licencia ilimitada.

4.ª También facilitarán la cédula los obreros ferroviarios.

5.ª Se consignará en las cédulas los datos que declaren los interesados sin perjuicio de rectificar posteriormente los errores que se adviertan.

Traslados

6.ª Se darán los partes de traslados siempre que empiece ó termine un inquilinato.

7.ª En defecto del propietario firmará el parte su administrador ó apoderado ó encargado de la administración de la vivienda y en defecto de aquel y estos firmará el parte núm. 1 solo el arrendatario expresando por nota la causa de no firmar el dueño.

8.ª Si el parte se presenta sin firmas ó no se presenta, el Alcalde subsanará el defecto disponiendo se firme ó redacte y firme por quienes corresponda y en defecto de estos previa información por los empleados del Ayuntamiento encargados de este servicio.

9.ª Son aplicables á los traslados las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª anteriores.

Con las anteriores reglas los Alcaldes y Secretarios no deben encontrar dificultad alguna en la inscripción de las cédulas de emigración y traslados que se les presenten y que remitirán mensualmente á esta oficina.

Si durante algún mes no se formalizaran cédulas se remitirá parte negativo en la primera decena del siguiente.

Los Alcaldes estamparán el sello del Ayuntamiento en la correspondencia y documentación oficial relacionada con este servicio.

Hay que advertir que el Sr. Gobernador civil de la provincia usará irremisiblemente de las facultades que le concede la ley para evitar queden incumplidas las disposiciones del Gobierno y frustados sus propósitos y corregir las faltas injustificadas que se cometan en daño del servicio.

Zamora 17 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—3209

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Desde el día de mañana hasta el 29 del actual se halla abierto el pago en la Depositaría-Pagaduría, de los recargos municipales de cédulas personales, correspondientes á la cobranza del período voluntario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, que previos los requisitos reglamentarios podrán hacer efectivos los referidos recargos.

Zamora 16 de Septiembre de 1908.—Por su mandado, Eduardo Pérez y Guzmán. R—3203

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de consumos.

Hallándose los Ayuntamientos que á continuación se expresan, adeudando al Tesoro dos ó más trimestres ó parte de ellos, cuyos débitos son los que figuran en la segunda casilla y con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, artículo 239 y siguientes del Reglamento de Consumos, la Delegación de Hacienda, con fecha 21 de Septiembre, ha acordado abrir concurso público durante los quince días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos del Tesoro y del recargo de cada Municipio de los que figuran en la siguiente relación:

1.ª PUEBLOS	2.ª Débitos en el presente año hasta el 2.º trimestre. — Pesetas.	3.ª CUPO del Tesoro. — Pesetas.	4.ª RECARGO Municipal.	5.ª MEDIOS ADOPTADOS para hacer efectivo el impuesto.
Benegiles.	1.108'19	1.683'15	100 y 120	Concierto.
Entrala.	1.292'70	1.398'95	100 por 100	Reparto.
Fuentelapeña.	4.194'26	8.628'60	100 por 100	Arriendo y reparto.
Peñausende.	2.487'52	4.747'10	100 y 120	Reparto.
Trabazos.	1.861'50	2.891	100 y 120	Concierto.
Villalpando.	6.490'50	11.710'50	100 y 120	Reparto.

Se advierte que Fuentelapeña tiene arrendadas las carnes de todas clases, frescas y saladas, por tres años, las cuales no son objeto del concurso.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los arrendamientos de los derechos de consumos y sus adicionales de sal y alcoholes, de los Ayuntamientos que antes se expresan.

1.ª El arriendo se contrata por tres años consecutivos ó sean 1909, 1910 y 1911 y solo en el caso de no haber proposiciones para los tres, se admitirán las que se hagan por un solo año, fijándose el tipo del cupo para el Tesoro y recargos municipales, que son los que figuran en la tercera y cuarta casilla respectivamente.

2.ª El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que presente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Administración de Hacienda, previos los trámites de instrucción. Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituído la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día, desde que se le notifique el importe de la ampliación.

3.ª Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del plazo de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo á la condición anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviese prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

4.ª Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el término anterior.

5.ª El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

6.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

7.ª En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

8.ª Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

9.ª Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

10. El importe de las mensualidades corrientes por derechos, recargos y arbitrios municipales, va de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene antes de terminar el dia 10 de cada mes, y si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se suprimieran los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

15. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al artículo 24 del Reglamento del impuesto.

16. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

17. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

18. En caso de cesión del arriendo, tendrá este efecto con las solemnidades establecidas y previa la conformidad de la Hacienda.

19. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos. (Art. 277.)

20. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá litación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

21. Durante los dias laborables de los quince anteriormente expresados, pueden presentarse proposiciones en pliego abierto, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, cuyos pliegos se presentarán en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia desde las doce á las trece.

22. El día último, después de la lectura de todas las proposiciones que se hayan presentado, se admitirán pujas á la llana sobre la más ventajosa al Tesoro, desde las trece á las quince de dicho día, en que quedará terminado el concurso.

23. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo, con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaría del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

24. No serán admitidos como licitadores los individuos que menciona el artículo 229 del Reglamento de consumos.

25. Si en la época reglamentaria los Ayuntamientos y asociados bajaran el tanto por ciento para recargos, en este caso bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á ellos.

26. Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

27. Los derechos de esta inserción serán cuenta del rematante.

Zamora 14 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precio fijo el servicio de subsistencias en esta plaza para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1909 y un mes más si conviniere á la Administración militar, por no haber dado resultado la primera subasta celebrada á este fin el día 16 del corriente y en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente militar de esta Región, de 18 del mismo, se convoca por la presente á una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de infantería, el día 5 de Octubre próximo á las once en punto, rigiendo el reloj de esta oficina, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción á los pliegos de condiciones que sirvieron para la primera subasta y que se hallarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados de diez á trece del mismo.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado, clase once, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas la cédula personal, el talón de la contribución industrial y el que acredite haber hecho el depósito de la cantidad de mil ochocientos seis pesetas.

Los precios límites que han de regir, son los siguientes:

	PESETAS
Por cada ración de pan de 630 gramos.	0'20
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos.	0'95
Por cada quintal métrico de paja.	3'90

Zamora 19 de Septiembre de 1908.—Jaime L. de Varó. R—3217

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de......., enterado de los pliegos de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, núm......., para contratar á precio fijo el servicio de subsistencias en esta plaza, á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1909, y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á realizarlo bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones y á los precios que á continuación se expresan:

	PESETAS
Por cada ración de pan de 630 gramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo).	»
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	»
Por cada quintal métrico de paja, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo).	»

(Fecha y firma del proponente).

Compañía del Canal de Castilla

Administración

ANUNCIO

De conformidad con lo anunciado en 12 de Mayo último, al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo, tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de Compañía tendrá lugar el dia 28 del actual á las nueve de su mañana en las Oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5 principal derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Septiembre de 1908.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—3218

IMPRENTA PROVINCIAL